

RESOLUCION N. 02320

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02308 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 02308 del 01 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

(...)ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RAFAEL OBREGON PELUQUERIA, ubicado en la calle 67 No. 11 — 63 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que no cuenta con el registro ante esta Secretaría de un (1) elemento de publicidad exterior visual el cual está ubicado sobre piano de fachada que no pertenece al local y/o fachada del establecimiento, vulnerando con estas conductas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, según lo indicado en el Concepto Técnico 11913 del 25 de noviembre de 2015 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría evalúe la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo y emita el respectivo concepto técnico en el que se pronuncie sobre la procedencia del levantamiento de esta medida”.*

La Resolución No. 02308 del 01 de noviembre de 2020, fue comunicada el día 24 de diciembre de 2020, al señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, mediante el radicado SDA No. 2020EE230006 del 17 de diciembre de 2020.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02308 del 01 de noviembre de 2020, el 29 de abril de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento **RAFAEL OBREGON PELUQUERIA**, con Matricula Mercantil No. 1277054, propiedad del señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con C.C. 8.735.708, ubicado en la Calle 67 No. 11 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada, emitió el **Informe Técnico No. 01262 del 11 de mayo de 2021**, el cual conceptuó lo siguiente

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 67 No. 11 – 65 al establecimiento denominado RAFAEL OBREGON PELUQUERIA con Matricula Mercantil No. 1277055, propiedad de FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON con C.C. 8.735.708, el día 29 de abril de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Informe.

Avisos en fachada

- *Cumple con las condiciones técnicas que se describen en el Decreto 959 del 2000.*

(…)





5. EVALUACIÓN TÉCNICA

El señor FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON, cumple con las condiciones técnicas descritas en el Decreto 959 del 2000, cumpliendo con la norma, de igual manera, realizó la solicitud de registro mediante el radicado 2021ER74944 del 26/04/2021.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, establecidas por la Resolución 931 de 2008, expedida por esta secretaria.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso indicar en primera medida que una vez verificado el contenido del concepto técnico 11913 del 25 de noviembre de 2015, el cual sirvió de fundamento para imponer la medida preventiva de amonestación escrita en contra del señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RAFAEL OBREGON PELUQUERIA**, ubicado en la calle 67 No. 11 — 63 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se demuestra que los hechos evidenciados en la visita técnica era la instalación de un (1) elemento de publicidad exterior visual sobre plano de fachada que no pertenece al local y/o fachada del establecimiento, el cual no contaba con registro ante esta Secretaría.

Así las cosas, los hechos fundamento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02308 del 01 de noviembre de 2020, infringieron las siguientes disposiciones de la normativa ambiental:

➤ **DECRETO 959 DEL 09 DE JUNIO DE 2000¹:**

El Artículo 7 literales a) y c) disponen:

Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...)

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores.

El Artículo 30 establece:

“Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

¹ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

➤ **RESOLUCIÓN 931 DEL 06 DE MAYO DE 2008²**

El Artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conclusiones del **Informe Técnico No.01262 del 11 de mayo de 2021** y al haberse dado cabal cumplimiento por parte del señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, propietario del establecimiento de comercio denominado **RAFAEL OBREGON PELUQUERIA**, ubicado en la calle 67 No. 11 — 63 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, a las obligaciones establecidas en la **Resolución No.02308 del 01 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta que cumplió con la obligación de solicitar el registro de la publicidad exterior visual instalada en la calle 67 No. 11 — 63 de la ciudad de Bogotá D.C, mediante radicado 2021ER74944 del 26 de abril de 2021, así mismo realizó la adecuación del aviso de conformidad con lo establecido en el Decreto 959 de 2000, concluyendo que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida

² Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Por último, resulta menester recordarle al señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, propietario del establecimiento de comercio denominado **RAFAEL OBREGON PELUQUERIA**, ubicado en la calle 67 No. 11 — 63 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones de la sociedad.

V. PROPORCIONALIDAD

En el caso sub examine, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por cuanto el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido, este despacho teniendo en cuenta el fin de la proporcionalidad, la cual precisa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-796 del 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, como:

“la proporcionalidad “sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”.

(...)

“(…) el juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de 3 elementos: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción”³

Así las cosas, se busca que la medida tenga un fundamento legal y se respeten los intereses jurídicos de las personas, para el caso que nos ocupa, se infiere que la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución 02308 del 01 de noviembre de 2020, se adecua a lo establecido en el marco legal vigente y a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así mismo se evidencia que es proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, en consecuencia de conformidad con lo evidenciado en el concepto técnico 01262 del 11 de mayo de 2021, se prueba que se ha dado cumplimiento a las obligaciones necesarias para llevar a cabo el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, así las cosas, se logra aseverar la consideración de levantar la medida preventiva impuesta mediante el referido acto administrativo, en vista de que han desaparecido las causas que originaron la actuación jurídica.

³ Sentencia No. C-022/96

Por lo tanto, en atención al test de proporcionalidad con que goza la medida preventiva de amonestación escrita, este despacho determina procedente el levantamiento de la medida consagrada en el artículo primero de la Resolución 02308 del 01 de noviembre de 2020 y en consecuencia ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-669.

En este orden de ideas y en atención a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por los cuales deben regirse las actuaciones administrativas, se destacan los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. *En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)* (subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente SDA-08-2016-669, los cuales conciernen a hechos cumplidos y en lo atinente a la aplicación de los principios ya señalados, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente aperturado para adelantar la presente acción de prevención, control.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de

2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 02308 del 01 de noviembre de 2020**, que se impuso al señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, propietario del establecimiento de comercio denominado **RAFAEL OBREGON PELUQUERIA**, ubicado en la calle 67 No. 11 — 63 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, en la calle 67 No. 11 — 63 y en la calle 67 No. 11 — 65, ambas de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

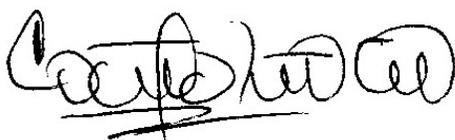
ARTICULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2016-669**, a nombre señor **FRANCISCO RAFAEL MAESTRE OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.708, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO
20210079 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 21/07/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO
2021-0281 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 29/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 29/07/2021

Expediente SDA-08-2016-669